

Especificaciones
de los Planes de Pensiones NARANJA
Dinámicos y de Renta Variable



ING  DIRECT

Fresh Banking

ESPECIFICACIONES DE:

Los Planes de Pensiones Dinámicos:

- Plan NARANJA 2040
- Plan NARANJA 2030
- Plan NARANJA 2020
- Plan NARANJA 2015
- Plan NARANJA 2010

Y los Planes de Pensiones de Renta Variable:

- Plan NARANJA Ibex 35
- Plan NARANJA Euro Stoxx 50
- Plan NARANJA Standard & Poor´s 500

1. DEFINICIÓN DEL PLAN

- Artículo 0. Preliminar.
- Artículo 1. Denominación.
- Artículo 2. Modalidad y ámbito personal.
- Artículo 3. Finalidad del Plan de Pensiones.
- Artículo 4. Adscripción a un fondo de Pensiones.

2. PARTÍCIPIES

- Artículo 5. Condición de Partícipe.
- Artículo 6. Altas.
- Artículo 7. Bajas.
- Artículo 8. Derechos del Partícipe.
- Artículo 9. Deberes de los Partícipes.

3. BENEFICIARIOS

- Artículo 10. Condición de Beneficiario.
- Artículo 11. Bajas.
- Artículo 12. Derechos.
- Artículo 13. Deberes.

4. FINANCIACIÓN DEL PLAN

- Artículo 14. Financiación del Plan de Pensiones
- Artículo 15. Forma de pago e interrupción de aportaciones.
- Artículo 16. Cuantía mínima de las aportaciones.
- Artículo 17. Suspensión y Modificación de aportaciones.
- Artículo 18. Errores administrativos.

5. PRESTACIONES

- Artículo 19. Ámbito General de Prestaciones.
- Artículo 20. Prestación de Jubilación.
- Artículo 21. Prestación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo tipo de trabajo y gran invalidez.
- Artículo 22. Prestación por dependencia severa o gran dependencia.
- Artículo 23. Prestación por fallecimiento.
- Artículo 24. Forma de pago de las prestaciones.
- Artículo 25. Incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones.
- Artículo 26. Fiscalidad de la prestaciones.
- Artículo 27. Atribución de derechos y derechos consolidados.

6. FUNCIONAMIENTO DEL PLAN

- Artículo 28. Representación del Plan.
- Artículo 29. Funciones del Promotor.
- Artículo 30. Modificaciones del Plan de Pensiones.
- Artículo 31. Sustitución del Fondo de Pensiones.
- Artículo 32. Terminación del Plan de Pensiones.
- Artículo 33. Defensor del Partícipe.

1. DEFINICIÓN DEL PLAN

Artículo 0. Preliminar.

Estas especificaciones son comunes a los Planes de Pensiones "Naranja 2010, Plan de Pensiones", "Naranja 2015, Plan de Pensiones", "Naranja 2020, Plan de Pensiones", "Naranja 2030, Plan de Pensiones", "Naranja 2040, Plan de Pensiones", "Naranja Euro Stoxx 50, Plan de Pensiones", "Naranja Standard & Poors' 500, Plan de Pensiones" y "Naranja Ibex 35, Plan de Pensiones".

Artículo 1. Denominación.

El Plan de Pensiones -en adelante "el Plan"-, cuya denominación figura, entre otros documentos, en el boletín de adhesión, se regula por estas especificaciones y está sometido a las normas que figuran en el texto refundido de la Ley de los Planes y Fondos de Pensiones (Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre), al reglamento que la desarrolla y a las demás disposiciones legales que puedan resultarle de aplicación.

Artículo 2. Modalidad y Ámbito personal.

El Presente Plan se configura como un Plan de Pensiones del sistema individual, de aportación definida.

El Promotor es RENTA 4 PENSIONES, S.A., SGFP, con NIF A-81803777 y domicilio en Pº de la Habana, 74, Madrid (28036), inscrita en el Registro especial de Entidades Gestoras de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número G0185.

Los Partícipes son las personas físicas que se adhieren al Plan.

Los Beneficiarios serán cualesquiera personas físicas con derecho a la percepción de las prestaciones derivadas del presente Plan de Pensiones, hayan sido o no Partícipes.

Artículo 3. Finalidad del Plan.

1. Se constituye con el fin de otorgar a sus Partícipes prestaciones en los casos de:
 - Jubilación.
 - Incapacidad total para la profesión habitual o absoluta para todo trabajo y gran invalidez.
 - Fallecimiento del Partícipe o Beneficiario que podrá dar derecho a prestación de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos.
 - Dependencia severa o gran dependencia.

2. El régimen de prestaciones se determina en el Título V de estas Especificaciones.

Artículo 4. Adscripción a un Fondo de Pensiones.

Los activos en que se materialicen las aportaciones del Plan se integrarán, obligatoriamente, en un Fondo de Pensiones, constituido de acuerdo con la legislación vigente.

2. PARTÍCIPES

Artículo 5. Condición de Partícipe.

Tendrá la consideración de Partícipe del Plan de Pensiones cualquier persona física que manifieste su voluntad de adhesión al mismo y tenga capacidad de obligarse, habiendo facilitado la información personal que le sea solicitada y cumplan las condiciones de adhesión establecidas en estas Especificaciones.

Artículo 6. Altas.

Las altas se originan con la manifestación de la voluntad de adhesión al Plan de Pensiones por persona capaz de conformidad con lo dispuesto en las presentes Especificaciones. El alta no será efectiva hasta que se haya ingresado la primera aportación o movilizado al Plan los derechos consolidados de otro Plan de Pensiones.

Artículo 7. Bajas.

Un Partícipe causará baja en el Plan por las siguientes causas:

1. Causar prestación, lo cual producirá la baja como Partícipe y la baja del Plan si se cobra la totalidad de los derechos consolidados o si la causa de prestación es el fallecimiento.

En caso de cobro diferido o de rentas de invalidez, jubilación o dependencia supondrá el alta como Beneficiario con el mismo efecto que la baja como Partícipe.

2. Movilización de todos los derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de previsión asegurado, o Plan de previsión social empresarial.
3. Terminación y liquidación del Plan. En cuyo caso causarán baja todos los Partícipes del Plan de Pensiones, según las causas y procedimientos establecidos en el Título VI de estas especificaciones.

Artículo 8. Derechos del Partícipe.

1. Económicos.

Constituidos por la titularidad de sus derechos consolidados en el Plan así como el cobro de las correspondientes prestaciones en la forma y cuantía que se definen en el Título V de estas especificaciones.

2. Información.

- a) Con carácter previo a su adhesión, los Partícipes deberán ser informados adecuadamente sobre las principales características del Plan de Pensiones y de la cobertura que para cada Partícipe puede otorgar en función de sus circunstancias laborales y personales.

La referida información previa comprenderá también los datos correspondientes al Defensor del Partícipe del Plan de Pensiones, así como de las comisiones de gestión y depósito aplicables.

La incorporación del Partícipe al Plan de Pensiones se formalizará mediante la suscripción del boletín o documento de adhesión.

Con motivo de la adhesión se hará entrega al Partícipe que lo solicite de un certificado de pertenencia al Plan y de la aportación inicial realizada, en su caso.

Asimismo, se le entregará, a través de ING Direct, NV, Sucursal en España, un ejemplar de las especificaciones del Plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones o bien, se le indicará el lugar y forma en que estarán a su disposición. En todo caso se facilitará a los Partícipes la información a la que se refiere el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

- b) Con periodicidad anual, la entidad gestora del Fondo de Pensiones remitirá a cada Partícipe, a través de ING Direct, NV, Sucursal en España, una certificación de las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados. Dicha certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones, las reglas de incompatibilidad sobre aquellas así como cualquier otra información indicada por la normativa vigente.
- c) Con periodicidad semestral, la entidad gestora remitirá a los Partícipes, a través de ING Direct, NV, Sucursal en España, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el Plan de Pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos.

Asimismo deberá ponerse a disposición de los Partícipes, la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

- d) Además de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores, la entidad gestora, a través de ING Direct, NV, Sucursal en España, pondrá a disposición de los Partícipes, al menos con carácter trimestral, la información periódica prevista en el apartado anterior. En todo caso las entidades gestoras remitirán la información periódica de carácter trimestral a los Partícipes que expresamente la soliciten.
- e) Las especificaciones de los Planes de Pensiones del sistema individual, la política de inversiones del Fondo en que se integre y las comisiones de gestión y depósito aplicadas, podrán modificarse por acuerdo del promotor, previa comunicación por éste o por la entidad gestora o depositaria correspondiente, con al menos un mes de antelación, a los Partícipes.

Los acuerdos de sustitución de gestora o depositaria del Fondo de Pensiones, y los cambios de dichas entidades por fusión o escisión deberán notificarse a los Partícipes con al menos un mes de antelación a la fecha de efectos.

Artículo 9. Deberes de los Partícipes.

1. El Partícipe deberá notificar cualquier alteración en sus datos personales, y dar éstos con la conveniente fiabilidad para facilitar la comunicación entre Plan y Partícipe, así como la valoración de prestaciones.
2. No deberá realizar aportaciones a éste o a varios Planes de Pensiones regulados por la normativa establecida por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones y disposiciones que la desarrollan que excedan de la cuantía máxima que para cada persona física establezca, en cada momento, la legislación vigente.

En el supuesto de que, por error, hubiera ingresado en Planes de Pensiones más aportaciones que las legalmente permitidas el Partícipe está obligado a retirarlo en el plazo establecido en la norma vigente en ese momento y teniendo en cuenta el procedimiento de devolución previsto en la normativa vigente.

3. BENEFICIARIOS

Artículo 10. Condición de Beneficiario.

1. Será considerado Beneficiario del Plan toda aquella persona con derecho a la percepción de prestaciones, haya sido o no Partícipe.
2. En concreto accederán a esta situación Partícipes jubilados, inválidos o declarados en situación de dependencia severa o gran dependencia, y Beneficiarios de Partícipes o de otros Beneficiarios fallecidos, con derecho a percibir prestaciones del Plan de Pensiones, quedando sujeta la designación expresa de Beneficiarios, a lo establecido en las presentes especificaciones y en la legislación aplicable a Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 11. Bajas.

Causarán baja en el Plan los Beneficiarios en las siguientes circunstancias:

1. Cobro de la totalidad de las prestaciones estipuladas no quedando por tanto ningún derecho sobre el Plan pendiente de satisfacer.
2. Fallecimiento del Beneficiario en cuyo caso se reconocerán nuevos Beneficiarios si el fallecimiento de éste originara nuevos derechos sobre el Plan.

Artículo 12. Derechos.

1. Económicos.

La titularidad de los derechos económicos y el cobro de la prestación que le corresponda en el momento de causar dicha prestación.

Percepción de los rendimientos imputados sobre la parte pendiente de abono en el caso de cobro diferido del capital o como renta financiera.

2. Información.

- a) Producida y comunicada la contingencia, recibirá información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del Beneficiario.
- b) Con periodicidad semestral, la entidad gestora remitirá a los Beneficiarios, a través de ING Direct, NV, Sucursal en España, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones.

La información semestral contendrá un estado resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el Plan de Pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos.

Asimismo deberá ponerse a disposición de los Beneficiarios, la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

- c) Además de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores, la entidad gestora deberá poner a disposición de los Beneficiarios, a través de ING Direct, NV Sucursal en España, al menos con carácter trimestral, la información periódica prevista en el apartado anterior. En todo caso, las entidades gestoras remitirán la información periódica de carácter trimestral a los Beneficiarios que expresamente la soliciten.
- d) Las especificaciones de los Planes de Pensiones del sistema individual, la política de inversiones del Fondo en que se integre y las comisiones de gestión y depósito aplicadas, podrán modificarse por acuerdo del promotor, previa comunicación por éste o por la entidad gestora -a través de ING Direct, NV, Sucursal en España-, o depositaria correspondiente, con al menos un mes de antelación, a los Beneficiarios.

Los acuerdos de sustitución de gestora o depositaria del Fondo de Pensiones, y los cambios de dichas entidades por fusión o escisión deberán notificarse a los Beneficiarios con al menos un mes de antelación a la fecha de efectos.

Artículo 13. Deberes.

1. El Beneficiario deberá notificar cualquier alteración en sus datos personales, así como dar éstos con la conveniente fiabilidad de tal modo que se facilite la comunicación entre el Plan y el Beneficiario.
2. El Beneficiario del Plan de Pensiones o su representante legal deberá solicitar la prestación señalando en su caso, la forma elegida para el cobro de la misma y deberá presentar toda la documentación correspondiente exigida para su conocimiento y abono, así como la domiciliación para el pago de la pensión, en caso de cobro en forma de renta.

4. FINANCIACIÓN DEL PLAN

Artículo 14. Financiación del Plan de Pensiones.

1. Normas generales.

Como consecuencia de la modalidad de este Plan de Pensiones, las aportaciones económicas que se realicen al mismo, excepto en el supuesto previsto en el artículo 14.2. de estas Especificaciones, serán en todo caso a cargo de los Partícipes.

El presente Plan de Pensiones se instrumenta mediante un sistema de capitalización individual estrictamente financiera, basado en la acumulación de aportaciones y de rendimientos de las inversiones, al neto de gastos, que compone en todo momento el saldo de la cuenta de posición del Plan de Pensiones en el Fondo de Pensiones.

En todo caso, el total de aportaciones de cada Partícipe por el conjunto de Planes de Pensiones en un año natural, no podrá exceder del límite máximo establecido en la legislación vigente.

2. Personas con discapacidad.

De acuerdo con la legislación vigente, podrán realizar aportaciones a Planes de Pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, tanto el propio minusválido Partícipe, como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquéllos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En estos casos, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas Beneficiarios de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

En todo caso, el total de aportaciones realizadas al Plan de Pensiones por el minusválido Partícipe y por sus familiares en un año natural no podrá exceder del límite máximo establecido en la legislación vigente.

Artículo 15. Forma de pago e interrupción de aportaciones.

La periodicidad de las aportaciones podrá ser mensual, trimestral, semestral, anual o según se determine por el sistema establecido en cada momento.

Igualmente, el Partícipe podrá determinar que las aportaciones sean constantes o crecientes.

El Partícipe también podrá realizar al Plan de Pensiones aportaciones extraordinarias, siempre y cuando no supere el límite indicado en el artículo anterior.

El pago de las aportaciones periódicas se realizará a través del cargo en cuenta que al efecto haya designado el Partícipe. El pago de las aportaciones extraordinarias podrá realizarse por este mismo procedimiento.

En caso de falta de saldo en la cuenta del Partícipe para la domiciliación del pago de las aportaciones, el Banco donde esté domiciliado dicho pago podrá efectuar la devolución de tales aportaciones, produciéndose, como consecuencia de la devolución de tres aportaciones consecutivas, la interrupción automática de sucesivas aportaciones hasta que el propio Partícipe ordene su rehabilitación. En caso de devolución se devuelve el importe menor entre el importe aportado y la valoración de esas participaciones en la fecha de devolución.

Artículo 16. Cuantía mínima de las aportaciones.

El importe de mínimo de una aportación será de 0,01 euros.

Artículo 17. Suspensión y Modificación de aportaciones.

El Partícipe podrá, en todo momento, suspender sus aportaciones o modificar su importe y la forma de las mismas en cuanto a su periodicidad o crecimiento, si bien en ambos casos es necesario ponerlo en conocimiento del comercializador al menos 1 día antes del vencimiento de la siguiente aportación.

El concepto de aportación constante no varía por el hecho de que en un determinado momento un Partícipe pueda solicitar el aumento o disminución de sus aportaciones futuras.

Una vez propuesta la modificación de la cuantía (sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo), el aumento o disminución entrará en vigor una vez transcurrido 1 día de la notificación el día primero del mes sucesivo al vencimiento de dicho plazo.

En caso de suspensión de las aportaciones, el Partícipe mantendrá en todo caso sus derechos consolidados dentro del Plan de Pensiones y podrá rehabilitar el pago de aportaciones en cualquier momento.

Artículo 18. Errores administrativos.

Podrá solicitarse la recuperación total o parcial de las aportaciones realizadas por los Partícipes a este Plan de Pensiones en el caso de que aquéllas se hayan producido por error administrativo no imputable al Partícipe.

5. PRESTACIONES

Artículo 19. Ámbito General de Prestaciones.

El Plan concederá prestaciones a los Partícipes o Beneficiarios siempre que se dé alguno de los casos siguientes:

1. Jubilación del Partícipe.
2. Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.
3. Fallecimiento del Partícipe o del Beneficiario.
4. Dependencia severa o gran dependencia del Partícipe.

Artículo 20. Prestación de Jubilación.

1. Normas generales.

Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el Partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en los Planes de Pensiones la de Partícipe para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. En todo caso, será aplicable el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 24 de estas especificaciones.

Cuando no sea posible el acceso de un Partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el Partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

Corresponderá al Partícipe aportar todos los documentos necesarios que demuestren fehacientemente que ha alcanzado dicha jubilación o que no puede acceder a ella, de forma que se compruebe su derecho a percibir dicha prestación.

2. Anticipación de la prestación por jubilación.

Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad.

A tal efecto, será preciso que concurren en el Partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en lo supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación.

También es posible el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el Partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

3. Personas con discapacidad.

La prestación correspondiente a las aportaciones a Planes de Pensiones realizadas por Partícipes con discapacidad, así como las realizadas a su favor por parientes conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de estas Especificaciones, podrá percibirse en cualquiera de los dos casos siguientes:

- a) Jubilación de la persona con discapacidad. De no ser posible el acceso a esta situación podrán percibir la prestación correspondiente una vez cumplidos los 45 años, siempre que carezcan de empleo u ocupación profesional.
- b) Jubilación del cónyuge, de uno de los parientes de la persona con discapacidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

Artículo 21. Prestación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo tipo de trabajo, y gran invalidez.

1. Normas generales.

A partir de que un Partícipe alcance la situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo tipo de trabajo, o gran invalidez, de acuerdo con lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, éste tendrá derecho a percibir sus derechos consolidados.

2. Personas con discapacidad.

La prestación correspondiente a las aportaciones a Planes de Pensiones realizadas por Partícipes con discapacidad así como las realizadas a su favor por parientes conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de estas Especificaciones, podrá percibirse en el caso de agravamiento del grado de discapacidad que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

Artículo 22. Prestación por dependencia severa o gran dependencia.

1. Normas generales.

A partir de que un Partícipe alcance la situación de dependencia severa o gran dependencia regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, éste tendrá derecho a percibir sus derechos consolidados.

2. Personas con discapacidad.

La prestación correspondiente a las aportaciones a Planes de Pensiones realizadas por Partícipes con discapacidad así como las realizadas a su favor por parientes conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de estas Especificaciones, podrá percibirse tanto si el Partícipe discapacitado se encuentra en situación de dependencia, como si se encuentra en tal situación el cónyuge del discapacitado, o uno de los parientes de la persona con discapacidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

Artículo 23. Prestación por fallecimiento.

1. Normas generales.

La prestación por fallecimiento se puede producir por la muerte del Partícipe o del Beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

En caso de no existir designación específica, serán Beneficiarios por este orden, el cónyuge, hijos, o en su caso, herederostestamentarios y, a falta de éstos los legales, quienes tendrán derecho a percibir los derechos consolidados.

En todo caso, los Beneficiarios de la prestación deberán aportar el correspondiente certificado de defunción que dé lugar al pago de aquella, así como la documentación que en cada caso, permita acreditar suficientemente el derecho a la prestación.

2. Personas con discapacidad.

La prestación correspondiente a las aportaciones a Planes de Pensiones realizadas por Partícipes con discapacidad, así como las realizadas a su favor por parientes conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de estas Especificaciones, podrá percibirse en cualquiera de los dos casos siguientes:

- a) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- b) Fallecimiento del discapacitado. No obstante, en este caso, las aportaciones realizadas por parientes a favor del minusválido sólo podrán generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

Artículo 24. Forma de pago de las prestaciones.

1. Formas de percepción de la prestación.

Las prestaciones, a elección del Beneficiario, podrán percibirse de cualquiera de las siguientes formas, manteniéndose, en todo caso, la equivalencia financiera de la prestación total con los derechos consolidados:

- a) En forma de capital, consistente en una percepción de pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.
- b) En forma de renta financiera, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser de cuantía fija o variable en función de algún índice o parámetros de referencia predeterminados.

Las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior. En caso de fallecimiento del Beneficiario podrá revertirse la renta restante a otros Beneficiarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de estas Especificaciones. El pago de las prestaciones en forma de renta se realizará a través del abono en cuenta que al efecto haya designado el Beneficiario.

- c) En forma mixta, que combine rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, debiendo ajustarse a lo establecido en las letras a) y b) anteriores.
- d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

2. Comunicación de la contingencia.

El Beneficiario del Plan de Pensiones o su representante legal deberá solicitar a la entidad gestora del Plan de Pensiones, la prestación señalando en su caso la forma elegida para el cobro de la misma y presentar la documentación acreditativa que proceda según la contingencia acaecida, viniendo obligado el receptor a realizar las actuaciones necesarias encaminadas al reconocimiento y efectividad de la prestación.

Al Beneficiario se le notificará el reconocimiento del derecho a la prestación, mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, informando en su caso del riesgo a cargo del Beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación.

Si se tratase de un capital inmediato, éste se abonará dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

3. Modificación de la forma de percepción de la prestación.

Se podrán autorizar modificaciones una vez en cada ejercicio, dentro de las siguientes posibilidades:

3.1. Cuando se haya optado por percibir la prestación en forma de renta:

- a) Anticipo de los derechos remanentes totales en forma de capital.
- b) Anticipo de las rentas pendientes de cobro en el año natural, de modo que al final del mismo la prestación percibida fuese la prevista.
- c) Revisión del importe de las rentas al alza o a la baja, pudiendo ir referenciado a un índice de referencia, por ejemplo, el IPC.
- d) Anticipo o diferimiento del inicio del cobro de la prestación.
- e) Modificación de la forma de cobro a capital diferido o en forma mixta.

3.2. Cuando se haya optado por percibir la prestación en forma de capital diferido.

- a) Anticipo del cobro de ese capital en su totalidad.
- b) Diferimiento del cobro de ese capital en su totalidad.
- c) Modificación de la forma de rescate en forma de renta o mixta.

3.3. Prestación en forma mixta, si aún no se ha cobrado el capital predeterminado:

- a) Anticipo de los derechos remanentes totales en forma de capital.
- b) Anticipo o diferimiento del inicio del cobro del capital predeterminado.
- c) Anticipo o diferimiento del inicio del cobro de las rentas pendientes en su totalidad, dejando el capital para el momento señalado en el momento de la contingencia.
- d) Anticipo o diferimiento del inicio del cobro de las rentas pendientes de cobro en el año natural.
- e) Revisión del importe de las rentas al alza o a la baja, pudiendo ir referenciado a un índice de referencia, por ejemplo, el IPC.

3.4. Prestación en forma mixta, si ya se hubiese cobrado el capital predeterminado.

Si el Beneficiario hubiese cobrado parte de los derechos en forma de capital y estuviese cobrando una renta o la misma estuviese pendiente de cobro, cabrán las siguientes posibilidades:

- a) Anticipo de las rentas pendientes en su totalidad.
- b) Anticipo de las rentas pendientes de cobro del año natural en curso.
- c) Revisión del importe de las rentas al alza o a la baja, pudiendo ir referenciado a un índice de referencia, por ejemplo, el IPC.
- d) Anticipo o diferimiento del inicio del cobro de la prestación en forma de renta.

Todas las prestaciones del Plan de Pensiones serán satisfechas por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que se integre el Plan, con cargo a dicho Fondo.

4. Personas con discapacidad.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de personas con discapacidad por parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado inclusive o el cónyuge o de quien los tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, cuyo Beneficiario sea el propio minusválido, deberán ser en forma de renta.

Podrán, no obstante percibirse en forma de capital o mixta, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.

- b) En el supuesto de que el Beneficiario minusválido se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Artículo 25. Incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones.

1. A partir del acceso a la jubilación, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación las aportaciones sólo podrán destinarse a la contingencia de dependencia severa o gran dependencia o fallecimiento.

No obstante, si el jubilado inicia o reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones a Planes de Pensiones para la jubilación en dicho régimen, si bien, una vez inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a la contingencia de dependencia severa o gran dependencia o fallecimiento. Se aplicará el mismo régimen para aquellos Partícipes que accedan a la situación de la jubilación parcial.

Asimismo, si en el momento de acceder a la jubilación el interesado continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento.

2. Cuando no sea posible el acceso del Partícipe a la jubilación en los supuestos establecidos en los artículos 20.1 y 20.2 de las Especificaciones, el Partícipe con al menos 65 o 60 años de edad, respectivamente podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores solo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento.
3. En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por expediente de regulación de empleo, el Beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer una vez que hubiera percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.
4. En ningún caso se podrá simultanear la condición de Partícipe y la de Beneficiario por una misma contingencia en un Plan de Pensiones o en razón de la pertenencia a varios Planes de Pensiones siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.
5. Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a Planes de Pensiones para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Cuando el régimen de la Seguridad Social aplicable prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación, se podrá aplicar lo previsto en el párrafo anterior.
 - b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
 - c) El Beneficiario de la prestación de un Plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a Planes de Pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiera percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.
6. La continuidad en el cobro de prestaciones causadas en los Planes de Pensiones por jubilación y prestaciones correspondientes o incapacidad permanente será compatible con el alta posterior del Beneficiario en un régimen de la Seguridad Social por ejercicio de actividad.

Artículo 26. Fiscalidad de las prestaciones.

El Fondo de Pensiones pagará la cuantía de las prestaciones reconocidas, una vez realizada la retención correspondiente, siendo a cargo de los Beneficiarios los impuestos que las graven, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Igualmente, y de acuerdo con dicha legislación, la entidad que corresponda realizará las deducciones y retenciones que sobre las prestaciones establezca la normativa en vigor, percibiendo los Beneficiarios, al neto de las mismas, las cuantías que resulten.

Artículo 27. Atribución de derechos y derechos consolidados.

1. Atribución de Derechos.

Las aportaciones de los Partícipes al Plan de Pensiones determinan para ellos derechos consolidados, así como las prestaciones de los Beneficiarios, de forma que la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan de Pensiones corresponde a ambos, Partícipes y Beneficiarios.

2. Derechos consolidados.

Constituyen derechos consolidados de un Partícipe en el Plan de Pensiones la cuota parte del Fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones, el rendimiento de las inversiones y al neto de quebrantos y gastos que se hayan producido.

3. Liquidez.

Los derechos consolidados de los Partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro Plan de Pensiones.

No obstante, los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, de acuerdo con lo previsto en estas Especificaciones.

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

3.1. Movilización de derechos económicos de los Partícipes y Beneficiarios.

- a) Los derechos consolidados podrán movilizarse a otro Plan o Planes de Pensiones, a uno o varios Planes de previsión asegurados, o a un Plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral del Partícipe, o por terminación del Plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

Los derechos económicos de los Beneficiarios también podrán movilizarse a otros Planes de Pensiones o a Planes de previsión asegurados a petición del Beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan, a petición del Beneficiario. Esta movilización podrá ser total o parcial.

- b) En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el Plan o Planes de Pensiones o en el Plan o Planes de previsión asegurados o en el Plan de previsión social empresarial que designe el Partícipe.

La integración de los derechos consolidados en otro Plan de Pensiones o en un Plan de previsión asegurado o en un Plan de previsión social empresarial exige la condición de Partícipe o tomador o asegurado de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

El traspaso de los derechos consolidados a un Plan de Pensiones integrado en un Fondo distinto o a un Plan de previsión asegurado o a un Plan de previsión social empresarial deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria directa, ordenada por la sociedad gestora del Fondo de origen a su depositario, desde la cuenta del Fondo de origen a la cuenta del Fondo de destino o de la aseguradora de destino.

- c) Cuando un Partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un Plan de Pensiones a otro Plan integrado en un Fondo de Pensiones gestionado por diferente entidad gestora o a un Plan de previsión asegurado o a un Plan de previsión social empresarial de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del Plan de Pensiones, el Partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el Partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del Plan y Fondo de Pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. Con dicha solicitud, el Partícipe autoriza a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del Fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, comunicar la solicitud a la gestora del Fondo de origen, con indicación, al menos, del Plan y Fondo de Pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del Fondo de Pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un Plan de previsión asegurado o a un Plan de previsión social empresarial, indicación, al menos, del Plan de previsión asegurado o del Plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

- d) En caso de que la entidad gestora de origen sea, a su vez, la gestora del Fondo de destino o la aseguradora del Plan de previsión asegurado o del Plan de previsión social empresarial de destino, el Partícipe deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, el Plan de Pensiones destinatario y el Fondo de Pensiones de destino al que esté adscrito, o, en otro caso, el Plan de previsión asegurado o el Plan de previsión social empresarial destinatario.

La gestora deberá emitir el orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el Partícipe.

- e) El procedimiento para la movilización de derechos económicos a solicitud del Beneficiario se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores, entendiéndose realizadas a los Beneficiarios y a sus derechos económicos las referencias hechas a los Partícipes y a sus derechos consolidados.
- f) No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

3.2. Enfermedad grave.

El Partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en cualquier grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el Partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la

realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

En los supuestos de enfermedad grave los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantenga dicha situación debidamente acreditada.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier Plan de Pensiones mientras se mantenga dicha circunstancia. No obstante, la percepción de los derechos consolidados de un Plan de Pensiones en caso de enfermedad grave, será compatible con la realización de aportaciones vinculadas a las del promotor, o establecidas con carácter mínimo u obligatorio en un Plan de Pensiones del sistema de empleo.

3.3. Desempleo de larga duración.

Los derechos consolidados en los Planes de Pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración siempre que los Partícipes desempleados reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hallarse en situación legal de desempleo. Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.
- b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
- c) Estar inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo en el momento de la solicitud.
- d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, el Plan de Pensiones podrá prever la facultad del Partícipe de hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figure como demandante de en el momento de la solicitud y acredite que no percibe prestaciones por desempleo en su nivel contributivo.

En los supuestos de desempleo de larga duración los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantenga dicha situación debidamente acreditada.

La percepción de los derechos consolidados por desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier Plan de Pensiones mientras se mantenga dicha circunstancia.

3.4. Personas con discapacidad.

Los derechos consolidados en los Planes de Pensiones de los Partícipes con discapacidad podrán hacerse efectivos a efectos de su integración en otro Plan de Pensiones y en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración con las siguientes especialidades:

- a) Además de los supuestos previstos en el artículo 26.3.2. de estas Especificaciones, se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un periodo mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento o asistencia domiciliaria.

- b) El supuesto de desempleo de larga duración previsto en el artículo 26.3.3 de estas especificaciones será de aplicación cuando dicha situación afecte al Partícipe minusválido, a su cónyuge, o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuáles dependa económicamente, o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

6. FUNCIONAMIENTO DEL PLAN

Artículo 28. Representación del Plan.

El funcionamiento y ejecución del Plan será supervisado por el Promotor del Plan, que representará al Plan frente al Fondo en el que se encuentra integrado, los Partícipes y Beneficiarios, así como frente a terceros.

Artículo 29. Funciones del Promotor.

El Promotor del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el funcionamiento y ejecución del Plan.
- b) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en cuanto se refiere a los derechos de los Partícipes y los Beneficiarios.
- c) Seleccionar y remover el actuario o actuarios que en su caso deban certificar la situación y la dinámica del Plan.
- d) Designar los representantes del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones, en caso de existir ésta.
- e) Representar judicial o extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones y terceros.
- f) Decidir en todas las cuestiones sobre las que la Ley o las presentes Especificaciones le atribuyan competencia.
- g) Acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales.
- h) Supervisar la adecuación a los requerimientos financieros del saldo de la cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones.
- i) Delegar sus funciones y conceder apoderamiento.
- j) Cuantas funciones no reserven estas Especificaciones a otros órganos.
- k) Cumplir y hacer cumplir estas Especificaciones.
- l) Interpretar estas Especificaciones, integrando sus lagunas.

Artículo 30. Modificaciones del Plan de Pensiones.

Las normas contenidas en las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones se establecen con carácter indefinido. No obstante, cualquier modificación que se desee introducir en dichas normas deberá ser acordada por el Promotor, previa comunicación a los Partícipes y Beneficiarios con al menos un mes de antelación.

Artículo 31. Sustitución del Fondo de Pensiones.

El Plan de Pensiones podrá integrarse en otro Fondo de Pensiones con el traspaso correspondiente del saldo de su cuenta posición y previo acuerdo del Promotor.

Artículo 32. Terminación del Plan de Pensiones.

1. Causas.

Además, de las expresamente previstas en la legislación aplicable, serán motivos para la terminación del Plan de Pensiones las siguientes:

- a) En caso de que exista, porque las disposiciones legales así lo establezcan, no alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia.
- b) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan de Pensiones de acuerdo con el estudio técnico correspondiente.
- c) Cualquier otra causa que recomiende la terminación del Plan y que así se acuerde por el Promotor.

2. Liquidación.

En caso de terminación del Plan de Pensiones, los derechos consolidados de los Partícipes y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, se integrarán y transferirán a otro Plan de Pensiones, Planes de previsión asegurados o en Planes de previsión social empresarial.

- a) Se conferirá a los Partícipes un plazo de dos meses para manifestar si desean que sus derechos consolidados sean transferidos a otro Plan de Pensiones, Planes de previsión asegurados o Planes de previsión social empresarial.
- b) Transcurrido dicho plazo sin manifestación al respecto, la entidad gestora trasladará todos los derechos consolidados que no hayan sido objeto de traslado a un Plan de Pensiones de su elección.
- c) En todo caso se garantizarán individualmente las prestaciones causadas o en curso de pago, de forma que, una vez cubiertas, el exceso se repartirá entre los Partícipes proporcionalmente a sus derechos consolidados. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para la correcta liquidación del Plan.

Artículo 33. Defensor del Partícipe.

Los Partícipes, Beneficiarios o sus derechohabientes podrán presentar reclamaciones ante:

El Defensor del Partícipe, que también lo será del Beneficiario. El interesado podrá solicitar un ejemplar del reglamento del Defensor del Partícipe en el domicilio social de la gestora o bien en cualquiera de las oficinas del promotor. El plazo para la resolución de las reclamaciones presentadas no podrá exceder de dos meses desde la presentación de aquellas.

La decisión favorable a la reclamación vinculará a dichas entidades. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial, al recurso de otros mecanismos de solución de conflicto o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativas.

Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del Defensor del Partícipe, en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por los Planes y Fondos de Pensiones correspondientes.

El Comisionado para la defensa del asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones, adscrito orgánicamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Para la admisión y tramitación de reclamaciones ante el mencionado Comisionado, será imprescindible acreditar haberla formulado previamente al departamento de atención al cliente o al Defensor del Partícipe y que haya sido desestimada total o parcialmente su petición o transcurrido el plazo de dos meses sin que la queja haya sido resuelta.

